

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 39943-2024 y 42161-2024: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

1°) Que para resolver la controversia planteada en esta sede, se debe tener presente que uno de los principios fundamentales en los que se apoya la legislación migratoria, es el previsto en el artículo 4° de la Ley N° 21.325, en el que se establece el deber especial de protección del niño, niña y adolescente, así como el principio de reunificación familiar, reconocido en el artículo 19 de la misma ley, además del principio *pro homine* estatuido en el artículo 12, esto es, el deber de interpretar los derechos según la norma más amplia o extensiva, en tanto que en caso de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva.

2°) Que, teniendo presente lo anterior, la revisión de los antecedentes aparece de manifiesto que la autoridad administrativa otorgó un permiso de residencia transitoria por reunificación familiar, con un plazo de 90 días, para que se concretara el ingreso al país del grupo familiar en cuyo favor se recurre de amparado, todos quienes residen en Haití, término que si bien está estatuido en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley N° 21.325, resulta exiguo y carente de razonabilidad en consideración a las circunstancias extraordinarias en que se encuentra el país donde residen, hecho público y notorio que autorizan a esta Corte para adoptar medidas extraordinarias, idóneas y proporcionales para resguardar el principio de reunificación familiar, dado que de mantenerse la situación, importaría que el grupo familiar debería plantear nuevamente una solicitud similar, con la subsecuente demora de tramitación y mantener a tres niños menores de 9, 6 y 4 años y de la cónyuge, separados de su padre y cónyuge, respectivamente, por un

largo periodo de tiempo.

Y conforme lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 813-2024.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Matus**, quien estuvo por **revocar** la sentencia recurrida y rechazar el recurso, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1°) Que la Constitución establece en el inciso tercero de su artículo 21 el recurso de amparo preventivo *“en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”*.

2°) Que, por una parte, consta en estos autos que el recurrente solicitó a la autoridad competente una visa para trasladar a sus hijos y cónyuge desde Haití, la que fue concedida en su oportunidad, caducando con fecha 19 de octubre de 2023, sin que se haya hecho uso de ella por parte del beneficiado, antes de la alteración constitucional que sufre en la actualidad dicha República.

3°) Que, por otro lado, no consta que con posterioridad a la caducidad de las visas otorgadas el solicitante haya requerido a la autoridad competente su renovación, ampliación de vigencia o, excepcionalmente, el refugio de las personas en favor de las que recurre.

4°) Que, en consecuencia, la permanencia en Haití de las personas en cuyo favor se recurre no es imputable a ningún acto de la autoridad recurrida y, por tanto, ningún hecho calificable de ilegal que tenga su causa en ella o en otra autoridad

nacional.

5°) Que, en tales circunstancias, la petición de la recurrente excede los márgenes del artículo 21 de la Constitución Política de la República, al no existir acto jurídico o hecho material alguno imputable a alguna autoridad nacional que impida a la persona por la quien se recurre solicitar la visa requerida, su ampliación u otro documento que autorice su ingreso a Chile.

6°) Que, además, a juicio de este disidente, al acoger el recurso impetrado sin que exista un acto o hecho de la recurrida que sea calificable de ilegal, la Corte de Apelaciones de Valparaíso confunde el ejercicio de sus facultades conservativas (que le permiten revisar las actuaciones de la administración) con la inexistente facultad de resolver por sí misma una solicitud administrativa de carácter migratorio —ajena del todo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna—, sin que previamente exista una decisión o acto de la autoridad que pueda revisarse y calificarse de ilegal, razón por la cual el recurso interpuesto debiera ser rechazado.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 16.001-2024.**